

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito diputado Jorge Álvarez Máynez, miembro de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el título del Capítulo III Bis, el artículo 215-A, el primer párrafo del artículo 215-B; se adiciona un artículo 215-A BIS, dos párrafos al artículo 215-B, un artículo 215-E y un artículo 215-F, del Código Penal Federal, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La desaparición forzada es una práctica represiva e intimidatoria, característica de regímenes autoritarios o dictatoriales cuyo rasgo distintivo radica en que el Estado priva de la libertad y, muy frecuentemente, de la vida a una persona, de forma clandestina, sin dejar rastro alguno de ella. Se encuentra tipificada en cuatro instrumentos internacionales: la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Se pueden distinguir en ella cuatro elementos concurrentes: privación de la libertad, negativa a informar la suerte u ocultar el paradero de la persona, sustraerla del amparo de la ley y que sea perpetrada por un agente del Estado o por un particular que cuente con su apoyo o aquiescencia.

La Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de desapariciones forzadas -órgano independiente conformado por expertos-, monitorea la implementación de la Convención, por parte de los países suscritos. De igual manera, desde 1980 emite reportes anuales y consecutivos sobre desapariciones forzadas; en total, ha informado 54,405 casos de desapariciones forzadas en 104 gobiernos.

En los últimos tres años, ha reportado que Iraq es el país con más casos de desaparición forzada registrados, con 16 mil; seguido de Sri Lanka con 5,676; Argentina con 3,271; Argelia con 3,005; Perú con 2,371; Guatemala con 2,889; y, El Salvador con 2,271. México, en la actualidad, tiene en revisión 327 casos sin contar con los 43 desaparecidos de Ayotzinapa; sin embargo, se desconoce la cifra real de desapariciones forzosas llevadas a cabo por fuerzas de seguridad.¹

En América Latina la desaparición forzada comenzó a emplearse a partir de la década de los años sesenta, de la mano de los gobiernos militares.² Sin embargo, no es un rasgo exclusivo de las dictaduras militares, ya que países como México, con gobiernos civiles electos, fueron y continúan siendo escenarios en donde ocurren las mismas prácticas.

Al respecto, Ana Lucrecia Molina Theissen señala que “cuando los militares latinoamericanos empezaron a utilizar la práctica de la desaparición forzada de personas como un método represivo, creyeron que habían descubierto el crimen perfecto: dentro de su inhumana lógica, no hay víctimas, por ende, no hay victimarios ni delito.”³ Y continúa exponiendo: “Con el hábil manejo de los medios, combinado con sucesivas oleadas de acciones terroristas en las que se combinaron asesinatos, tortura y desapariciones han logrado en distintos periodos y en distintos países, paralizar el movimiento popular y el cuestionamiento del sistema por la vía de la lucha. Al adueñarse el terror de la población

y de los familiares de los desaparecidos, se ha logrado silenciar incluso la perpetración de los crímenes.”⁴ Así, la desaparición forzada ha sido utilizada en distintas épocas para inmovilizar, por medio del terror, a ciudadanos que legítimamente cuestionan las decisiones gubernamentales.

El Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México, de la ONU indica que, “durante el período conocido como la Guerra Sucia, desde finales de la década de 1960 hasta principios de la década de 1980, las fuerzas de seguridad llevaron a cabo una política de represión sistemática contra estudiantes, indígenas, campesinos, activistas sociales y cualquier sospechoso de ser parte de un movimiento de oposición”⁵ El informe indica que durante dicho período se habrían cometido alrededor de 1,350 desapariciones forzadas.

Cabe señalar que durante la Guerra Sucia, Guerrero fue el estado que más desapariciones forzadas registró: de acuerdo con cálculos de la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos en México, fueron más de 450.⁶

Recientemente, debido a la escalada de violencia e inseguridad que vivió el país a raíz de la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”, emprendida por el Gobierno Federal en 2006, y la consecuente militarización de la seguridad pública del país, se produjo un incremento alarmante en las cifras de desapariciones forzadas.

Existen grupos de personas que son particularmente vulnerables a las desapariciones forzadas: los defensores de derechos humanos; los migrantes; las personas con cierta militancia política; y las personas que viven en lugares con altos índices de violencia por el crimen organizado. De acuerdo con el informe *Diez años de desaparición forzada por motivos políticos en México 2006-2016*, durante el presente sexenio, se tienen documentadas 83 desapariciones forzadas de activistas.

Hacia los meses de octubre-noviembre de 2014, la Secretaría de Gobernación informó que había 23 mil 603 personas “no localizadas” en México. Año y medio después, en febrero-abril, la cifra había aumentado en un 17%, es decir 28 mil 189 casos. No se indicó cuántas de esas personas habían sido víctimas de desaparición forzada.⁷

Un trabajo periodístico por José Merino, Jessica Zarkin y Eduardo Fierro publicado en la revista *Nexos* a principios del año pasado ya señalaban la gravedad de las personas desaparecidas: “12 mil 930 con Felipe Calderón y nueve mil 384 hasta la fecha con Peña Nieto, junto con 897 para los que no tenemos año o es un año previo a 2006. Con Calderón desaparecieron 5.9 personas cada día de su administración; con Peña Nieto han desaparecido 13.4 personas cada día.”⁸

La organización Human Rights Watch documentó 250 desapariciones involuntarias entre 2006 y 2012, de las cuales en más de 140 de los casos, las evidencias sugieren que se trató de desapariciones forzadas.⁹ Pero indica que, sin lugar a dudas, la cifra real debe ser mucho mayor, pues por ejemplo “funcionarios de Coahuila indicaron a Human Rights Watch que 1,835 personas habían desaparecido solamente en ese estado entre diciembre de 2006 y abril de 2012”.

El Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México, que agrupa a diversas organizaciones y familiares de víctimas de desaparición forzada, advirtió que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas elaborado por el gobierno federal presenta serias inconsistencias.¹⁰ En el mismo sentido se pronuncia Amnistía Internacional, al señalar que el Registro “es inadecuado para registrar casos de desaparición. El acceso del público y de los familiares a través de su motor de búsqueda online es sumamente limitado, y la información que contiene es inadecuada”.¹¹

En un tema fundamental como saber el número de desaparecidos el Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU ha explicado que el no tener este dato “impide conocer la verdadera magnitud del flagelo y dificulta la adopción de políticas públicas que permiten combatirlo con efectividad...”. En una cuestión tan delicada como es el número de desaparecidos en México, no se cuenta con cifras confiables ni con una metodología adecuada para realizar su registro.

Ante este contexto, el Estado mexicano ha dado algunos pasos para garantizar los derechos humanos sus ciudadanos al formar parte de los siguientes Tratados Internacionales:

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por México el 9 de abril de 2002;
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas, ratificada el 18 de marzo de 2008, y
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de cuyo artículo 2 se desprende la obligación de nuestro país de adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención
- El Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, ratificado en agosto de 2005, cuyo artículo 7 (1) (i) caracteriza a la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, cuando sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra los miembros de una población civil.

Sin embargo, como la realidad lo ha demostrado, estos avances se han quedado muy cortos en un tema que tiene un gran impacto en la sociedad mexicana y que constituye una de las más violentas y crueles violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

El caso que más ha conmocionado y que ha sido un parteaguas para el gobierno de Enrique Peña Nieto, ha sido la desaparición de los 43 estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero. El 26 de septiembre, cuando alumnos de la normal rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, tomaron dos camiones para llegar a Iguala, lugar en el que, a su vez, tomaron otras dos unidades, para viajar a sus prácticas a la Costa chica de Guerrero, así como enviar una comitiva a la Ciudad de México a la marcha conmemorativa del 2 de octubre.¹² Sin embargo, el camión en que se trasladaban los normalistas fue interceptado por patrullas de la policía municipal de Iguala y Cocula, quienes abrieron fuego en contra de los jóvenes, los detuvieron y los entregaron al grupo criminal “Guerreros Unidos”, quienes los desaparecieron, sin que al día de hoy se sepa qué sucedió con ellos.

El caso Iguala resulta emblemático, ya que puso al descubierto la manera en que una gran parte de las corporaciones policiacas en nuestro país están coludidas con el crimen organizado, a la vez que quedó de manifiesto la incapacidad del Estado Mexicano para investigar casos de desaparición forzada e impartir justicia a las víctimas de violaciones graves a derechos humanos. Durante la investigación del caso, la Procuraduría General de la República señaló que los jóvenes habían sido incinerados en el basurero de Cocula, versión que desmentiría posteriormente el GIEI en sus informes. Llama especialmente la atención que en 2015, de los 111 detenidos por el caso, ninguno había sido acusado por el delito de desaparición forzada, sino simplemente por el de secuestro.¹³

Las constantes contradicciones en las que cayó el gobierno mexicano al no poder dar una explicación y versión creíble sobre lo sucedido en el poblado de Guerrero dieron pie para que a través de un acuerdo firmado en noviembre de 2014 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el

Estado mexicano y representantes de los 43 normalistas desaparecidos en Ayotzinapa, se creará el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), con el fin de elaborar planes de búsqueda en vida de las personas desaparecidas en aquel deleznable episodio. El GIEI inició sus labores el 2 de marzo de 2015 y las desarrolló hasta el 27 de abril del 2016, cuando, confrontado con el gobierno y en medio de una campaña mediática de desprestigio, concluyó su trabajo. Por medio de pruebas científicas, el Grupo refutó la “verdad histórica” sobre el caso Ayotzinapa, sostenida por el entonces Procurador, Jesús Murillo Karam.

Las conclusiones a las que llegó el GIEI fueron expuestas en un par de informes dados a conocer en septiembre de 2015 y abril de 2016, en las que se realizaron una serie de recomendaciones al Gobierno Mexicano, con el fin de enmendar las deficiencias estructurales del sistema de procuración de justicia de nuestro país, las cuales quedaron de manifiesto durante el tratamiento del caso Iguala.

Una de las recomendaciones que resaltan del Informe es la necesidad de modificar el tipo penal sobre desaparición forzada de personas previsto en el Código Penal vigente, para adecuarlo con los estándares internacionales, en cuanto a los cuatro elementos que debe contener su definición: privación de la libertad, negativa a informar la suerte u ocultar el paradero de la persona, sustraerla del amparo de la ley y que sea perpetrada por un agente del Estado o por un particular que cuente con su apoyo o aquiescencia.¹⁴ Asimismo, el GIEI hizo otra recomendación, estrechamente relacionada con la modificación del tipo penal: “Prever disposiciones en la legislación penal federal que sancionen las conductas de apropiación de niños de madres desaparecidas de manera forzada”.

En el mismo sentido el Informe de la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada señala: “En muchas ocasiones, a pesar de la evidencia que revela una desaparición forzada, las autoridades responsables se niegan además a calificarla como tal y es documentada como un delito distinto, en que incluso se ha inventado el infame término de levantones para referirse a un delito tan grave como la desaparición forzada.”¹⁵ El término “levantón” no está contenido en ningún cuerpo jurídico y, más bien, se refiere a la desaparición cometida por la delincuencia organizada.

Para evitar que se obstaculicen las investigaciones en casos de desaparición forzada, clasificándolas desde un inicio como “levantones” o secuestros, resulta necesario modificar el tipo penal de desaparición forzada de personas, contenido actualmente en el Código Penal Federal. Se trata de una demanda que se ha hecho al gobierno mexicano por parte de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil y de defensa de los derechos humanos.

El artículo 215-A del Código Penal Federal indica actualmente que: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”¹⁶

A ese respecto, un estudio de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C. ha indicado sobre el tipo penal vigente el cual “...resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito únicamente a “servidores públicos”, dejando fuera de la definición a todas aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia del Estado cometan tal delito.”¹⁷

“Además, el tipo penal reduce el “agente del Estado” presente en los estándares internacionales mediante la denominación de “servidor público”, el cual queda circunscrito únicamente al Poder Ejecutivo”. Dichas deficiencias en la tipificación, se pueden convertir en un obstáculo para

asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores que tengan parte en una desaparición forzada y que provengan de cualquier otro de los poderes del Estado.

Las mismas consideraciones llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a condenar al Estado Mexicano en el paradigmático caso Radilla Pacheco, un líder social guerrerense desaparecido a manos de militares en 1974, en donde se urgió reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, dada su incompatibilidad con los estándares interamericanos. Sin embargo, dicha sentencia fue dictada hasta noviembre de 2009, y casi 7 años después, la reforma no se ha llevado a cabo.

El más reciente llamado que se la ha hecho al Gobierno Mexicano y a este Poder Legislativo fue el pasado 30 de agosto de este año por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) para que reconozca la importancia y urgencia de aceptar la Competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.¹⁸ En este exhorto se incluyen distintas medidas para atender de manera integral el tema de la desaparición forzada entre las que destacan “la tipificación del delito de desaparición por particulares y, desde luego, la declaración de ausencia”.

Dadas las condiciones actuales de violación sistemática de derechos humanos y corrupción, aunado a la existencia de un gobierno con tendencias al autoritarismo, es importante que se delimite en la ley de mejor manera, los alcances del delito de desaparición forzada.

Por ello que se propone modificar, en el Código Penal Federal, el tipo penal para el delito de desaparición forzada de personas, para adecuarlo con los estándares internacionales en la materia, contenidos en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y, que forman parte de la jurisprudencia de los más altos tribunales.

Resulta inconcebible que mientras países como Chile o Argentina, que vivieron la desaparición forzada durante las dictaduras militares que padecieron a lo largo del siglo pasado, han logrado erradicar esa conducta a la par que han consolidado gobiernos democráticos y que en México, en pleno siglo XXI haya ocurrido un episodio tan lamentable como Ayotzinapa. En un país que pretende transitar a la democracia y al respeto al Estado de Derecho, tales violaciones a los derechos humanos no pueden permitirse.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el título del Capítulo III BIS, el artículo 215-A, el primer párrafo del artículo 215-B; se adiciona un artículo 215-A BIS, dos párrafos al artículo 215-B, un artículo 215-E y un artículo 215-F, del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el título del Capítulo III Bis, el artículo 215-A, el primer párrafo del artículo 215-B; y, se adiciona un artículo 215-A Bis, dos párrafos al artículo 215-B, un artículo 215-E y un artículo 215-F, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo III Bis

Desaparición forzada de personas y Desaparición por Particulares

Artículo 215-A.- Cometén el delito de desaparición forzada, los servidores públicos o integrantes de seguridad pública, las personas o grupos de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos o integrantes de seguridad pública, realicen el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de

libertad de una o varias personas, impidiéndoles el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, y:

I. Se niegue a reconocer dicha detención o privación de libertad?

II. Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad?

III. Oculte o mantenga el ocultamiento del sujeto pasivo?

IV. Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre el hecho o sobre el paradero de la víctima? o

V. Dolosamente proporcione información falsa o rinda informe falso.

Todas las denuncias por desaparición se investigarán exhaustivamente.

Será obligación de las autoridades competentes iniciar de oficio y sin dilación alguna la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas; reconocer y permitir la participación de familiares de las personas desaparecidas en las investigaciones, proporcionando información actual y veraz sobre la misma y permitiendo que aporten información, sugieran líneas de investigación y pidan probanzas. Las autoridades no deberán trasladar a la familia la carga de la investigación del caso.

El delito de desaparición forzada será imprescriptible, perseguido de oficio, sin que sus autores tengan posibilidad de beneficiarse de inmunidades, amnistías, indultos, sustitución de la pena, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualquier otra medida similar, ni será sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia. No habrá eximentes de responsabilidad penal tales como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores jerárquicos, ni será admisible la invocación de circunstancias especiales, tales como suspensión de garantías o perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación para cometer estos delitos.

La naturaleza del delito de desaparición forzada, será permanente y continuada de hasta que la suerte o paradero de la persona desaparecida no sea determinado.

La desaparición forzada constituirá un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Artículo 215-A BIS.- Se equipara al delito de desaparición forzada de personas el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cincuenta a cien años de prisión e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

[...].

[...].

[...].

Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando la víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena o persona de la tercera edad.

Las penas previstas para el delito de desaparición forzada se aumentarán hasta el doble cuando la desaparición forzada sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Artículo 215-E .- Cometén el Delito de Desaparición por Particulares, las personas o grupos de personas que actuando sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos o integrantes de seguridad pública, realicen el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de una o varias personas, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Al particular que cometa el Delito de Desaparición por Particulares, se le impondrá una pena de cuarenta a noventa años de prisión.

Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando la víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena o persona de la tercera edad.

El Delito de Desaparición por Particulares será imprescriptible, perseguido de oficio, sin que sus autores tengan posibilidad de beneficiarse de inmunidades, amnistías, indultos, sustitución de la pena, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualquier otra medida similar, ni será sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia. No habrá eximentes de responsabilidad penal tales como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores jerárquicos, ni será admisible la invocación de circunstancias especiales, tales como suspensión de garantías o perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación para cometer estos delitos.

La naturaleza del Delito de Desaparición por Particulares, será permanente y continuada de hasta que la suerte o paradero de la persona desaparecida no sea determinado.

Artículo 215-F .- Cometén Delitos Vinculados a los Delitos de Desaparición Forzada y de Desaparición por Particulares:

I. Los particulares o autoridades que omitan entregar información sobre un desaparecido, u obstaculicen a propósito la investigación.

II. Los particulares o autoridades que ayuden a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de cualquiera de los delitos materia del presente capítulo.

III. Los particulares o autoridades que teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los delitos materia de este capítulo, omita dar aviso a la autoridad correspondiente.

IV. Los particulares o autoridades que pudiendo evitar la comisión de alguno de los delitos materia de este capítulo, sin riesgo propio o ajeno, no lo evite.

V. Los particulares o autoridades que teniendo conocimiento del destino final de una persona nacida de una mujer víctima de desaparición forzada de personas o desaparición por particulares, no proporcione la información a la autoridad competente.

VI. Los superiores jerárquicos de los servidores públicos comprometidos en casos de desaparición forzada, que no contribuyan de forma efectiva a su esclarecimiento. Serán sancionados con la destitución de su cargo, comisión o empleo, con la inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles, y deberán responder penalmente por su responsabilidad de los delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión a los particulares que cometan Delitos Vinculados a los Delitos de Desaparición Forzada y de Desaparición por Particulares.

Se impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles, a los servidores públicos o integrantes de seguridad pública que cometan Delitos Vinculados a los Delitos de Desaparición Forzada y de Desaparición por Particulares.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberá armonizar las leyes correspondientes.

Tercero. La Cámara de Diputados, emitirá una Ley General en la materia, para lo cual deberá organizar grupos de trabajo que incluyan expertos en la materia, académicos, organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos y familiares de desaparecidos.

Notas

1 Desapariciones forzadas en el mundo, Siempre!, disponible en: <http://www.siempre.com.mx/2015/05/desapariciones-forzadas-en-el-mundo/>

2 Amnistía Internacional. *Desapariciones*. Editorial Fundamentos, Barcelona, 1983.

3 Molina Theissen, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en:

[http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1841/6 .pdf](http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1841/6.pdf)

4 Op. Cit., Molina Theissen, Ana Lucrecia.

5 *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México (18 al 31 de marzo de 2011)*, ONU, Disponible

en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf

6 *Desaparición forzada en México: Impunidad y olvido*, El Universal, Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/blogs/observatorio-nacional-ciudadano/2016/03/18/desaparicion-forzada-en-mexico-impunidad-y-olvido>

7 *Desaparición forzada en México*, La Jornada, Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/desaparicion-forzada-en-mexico>

8 Merino, José, Zarkin, Jessica y Fierro, Eduardo. *Desaparecidos*. Nexos. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=23811>

9 *Los Desaparecidos de México*, HRW, Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costo-de-una-crisis-ignorada>

10 Posicionamiento del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México frente a las recientes declaraciones de Segob, Serapaz. Disponible en: <http://serapaz.org.mx/posicionamiento-del-movimiento-por-nuestros-desaparecidos-en-mexico-frente-a-las-recientes-declaraciones-de-segob/>

11 *Información para el Comité contra desapariciones forzadas de la ONU*, Amnistía Internacional, Disponible en:

<http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2015/02/amr410012015es.pdf>

12 Normalistas cumplen dos meses desaparecidos: cronología del caso Ayotzinapa, Animal Político. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2014/11/cronologia-el-dia-dia-del-caso-ayotzinapa/>

13 <http://www.animalpolitico.com/2015/09/ayotzinapa-a-un-ano-sin-sentencias-y-sin-procesados-por-desaparicion-forzada/>

14 *Informe Ayotzinapa, Recomendaciones generales en torno a la desaparición en México*, GIEI, Disponible en:

http://media.wix.com/ugd/3a9f6f_d949d60f56864a57bdc2a4df-fda49416.pdf

15 *Informe sobre Desaparición Forzada 2014*, Coordinación de la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada, Disponible en: http://hastaencontrarlos.org/IMG/pdf/informe_campana_nacional_2014_1.pdf

16 Código Penal Federal. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-penal-federal#10049>

17 *El resurgimiento de la desaparición forzada en México*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C., Disponible en:

<http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-resurgimiento-desaparicion-forzada-mexico.pdf>

18 “*Refrenda CNDH su solidaridad con Víctimas de Desaparición Forzada, y Llama al ejecutivo Federal a reconocer la competencia del comité de la ONU en la materia, a fin de recibir y examinar peticiones individuales como acto de congruencia Política*” Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Disponible en: file:///C:/Users/INE/Downloads/Com_2016_222.pdf.

Diputado: Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)